

Iter Ad Veritatem

8



Facultad de
Derecho



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T U N J A

Experiencia y Calidad



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA A
COLCIENCIAS

Iter Ad Veritatem	Tunja Colombia	N° 8	pp. 01 - 310	Anual	2010	ISSN: 1909-9843
-------------------	-------------------	------	--------------	-------	------	-----------------

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO**

**REVISTA DE DERECHO
ITER AD VERITATEM
N° 8**

Tunja, 2010

Iter Ad Veritatem	Tunja, Colombia	N° 8	pp. 1-310	Enero Diciembre	2010	ISSN:1909-9843
----------------------	--------------------	------	-----------	--------------------	------	----------------

ENTIDAD EDITORA

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

DIRECTOR

Ph. D. Ciro Nolberto Güechá Medina

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

NÚMERO DE LA REVISTA

Ocho (8)

Resultado de los trabajos de 2010

Periodicidad

Anual

ISSN

1909-9843

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 1024

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co

dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador Portada: Santiago Suárez Varela

Corrección de Estilo: Mg. Eyder Bolívar Mojica.

Revisión inglés: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica Paola Silva

Tovar y Diego Alejandro López Laitón

Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Paola Torres, Semillero de Investigación en Derecho

Administrativo

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Mónica

Paola Silva Tovar y Diego Alejandro López Laitón

Monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph. D. Ciro Norberto Güecha Medina
Decano de Facultad

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO

Ph.D. Pierre Subra de Bieusses
Universidad París X, Francia

Ph.D. Pablo Guadarrama
Universidad Central de las Villas, Cuba

Ph.D. Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph.D. Natalia Barbero
Universidad de Estudios a Distancia, España.
Universidad de Sevilla, España.

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL.

Fray Tiberio Polanía Ramírez, O.P.
Vicerrector Académico.

Mg. Galo Christian Numpaque Acosta.
Director Centro de Investigaciones.

Mg. Andrea Sotelo Carreño.
Directora Departamento de Comunicaciones y Mercadeo.

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Ana Yazmín Torres Torres
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Gloria Yaneth Vélez Pérez
Universidad de Antioquia, Colombia.

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

CORRECTORES DE ESTILO

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Investigador en Derechos Humanos.

Mg. Andrea Sotelo C.

PARES ACADÉMICOS

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas

Abogado, profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal”, de la Universidad de Salamanca. Correo electrónico: abogadorey@gmail.com

Mg. Eyder Bolívar Mojica

Abogado, docente Investigador de la USTA- Tunja, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas, miembro del grupo de investigaciones Socio-Jurídicas de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja. Mg. en Derechos Humanos UNLP, Mg. (c) en Relaciones Internacionales UNLP, Esp. en Derecho Penal UBA. bolivarabogados@yahoo.com.ar.

Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Mg. (c) en Derecho Administrativo, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá; Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, de la Universidad Santo Tomás de Tunja. Correo de contacto: maloma11@hotmail.com.

Mg. (c) Héctor Julio Prieto Cely

Abogado Universidad Externado de Colombia, Especialista en Derecho Procesal de la Universidad Nuestra Señora del Rosario; Especialista Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia; Magister (c) en responsabilidad de la Universidad Externado de Colombia; Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio-Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Abogado de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja; especialista en Derecho Tributario de la Universidad del Rosario. Abogado Asesor de la Asociación de Consumidores de Manizales y Caldas; Presidente de la Liga de consumidores de Tunja; Docente de pregrado USTA Villavicencio y Tunja, y Asesor de Consultorio Jurídico.

CONTENIDO

EDITORIAL	13
PRESENTACIÓN	15
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL	17
Consideraciones dinámicas del arbitraje en los contratos concluidos por la administración pública	19
Edwin Hernando Alonso Niño	
Responsabilidad del estado por operación de guerra u operación militar	37
Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón Lizzete Andrea Sánchez Bernal	
La pena y su rebaja en el bicentenario de la independencia de Colombia	59
Lina Marcela Martínez Sarmiento María Antonia Perilla Cárdenas	
Graduación de responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos ..	75
Diego Alejandro López Laitón Mario Alfonso Villate Barrera	
La obligatoriedad del precedente jurisprudencial a la luz de la ley 1437 de 2011, teniendo como derrotero el concepto de uniformidad normativa y jurisprudencial	89
Nubia Lorena Daza López	
SECCIÓN II. FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO	105
El “espíritu” del pueblo colombiano en la configuración de las instituciones de derecho civil: Propiedad	107
Nonny Carolina Benavides Martín Nayibet Isabel Acosta Roa	
El espíritu del pueblo colombiano en el trasfondo histórico de la pena	119
Nayibet Isabel Acosta Roa	

Iter Ad Veritatem	Tunja, Colombia	Nº 8	pp. 1-310	Enero Diciembre	2010	ISSN:1909-9843
----------------------	--------------------	------	-----------	--------------------	------	----------------

Ley 1258, ¿un retroceso en las garantías laborales?	129
Edison Fernando Vargas Nieto	
Protección jurídica del bien jurídico de la seguridad vial en Colombia, análisis del proyecto de ley 110 del senado	147
Luis Ricardo Carreño Garzón	
La inteligencia estatal en Colombia: su aplicación e implicaciones frente al derecho a la intimidad y libertad personal	157
Adriana Astrid Sierra Pinilla	
La violación del principio de progresividad en derecho laboral	173
Ángela Mercedes Cárdenas Amaya	
La dogmática del bloque de constitucionalidad en Colombia	191
Martha Angélica Salinas	
La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional	205
Ángela Marcela Robayo Gil	
Prohibición del Tabaco: La Sentencia C-639 De 2010, proporcionalidad y ponderación	225
Fernando Tovar Uricoechea	
SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS	243
La configuración de la manifestación de la voluntad en la formación del contrato electrónico	245
Sara Lorena Alba Palacios	
El derecho a la vida y su acepción como derecho fundamental, un análisis frente a la paradoja entre el aborto y la eutanasia	267
Edwin Hernando Alonso Niño	
El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas	277
Elizabeth Vargas Salcedo Genny Paola Espitia Raba	
Responsabilidad del perito contable en la entrega de la prueba pericial en el proceso judicial colombiano	289
Martha Liliana Hurtado Pedraza	

EDITORIAL

Iter Ad Veritatem es una publicación académica destinada para la divulgación de los resultados de investigación de nuestros estudiantes, nuestro orgullo, esta cantera donde se forjan los héroes del futuro y del presente, donde se fortalecen mentes y espíritus, marca claramente nuestra vocación como institución humanista, y en donde se espera formar a quienes luchen por la justicia del mañana.

Sentencia en uno de sus memorables escritos el genio literato ruso León Tolstoi¹ que todas las luchas políticas por las diversas formas de gobierno son simplemente, como áridos campos donde se vierte sangre de compatriotas y de los cuales no se puede esperar ningún fruto. Nuestras organizaciones, Gobiernos, Estados, Instituciones, son simplemente la disposición de la leña para la hoguera, la cual, no importa como se organice, nunca podrá arder mientras esté verde, en cambio, la madera seca arde sin importar como se le coloque.

¿Qué hace el tránsito de verde a seca en esta leña?, la madurez claro está, pero madurez no es perder la alegría o las ganas de jugar, sino lograr el desarrollo integral como persona de mente abierta y un espíritu firme, ser maduro en el espíritu significa ser un ciudadano ético. Y por lo tanto, la única educación consiste en formar en y para la ética.

Ética que si solo es moralidad, se traduciría en impotencia, pero si solo se tiene la fuerza y la sabiduría se convertiría en un monstruo ilustrado. Por eso como humanistas y educadores creemos en la formación integral de nuestros estudiantes para que simultáneamente y sin priorizar alguna, se forje en su espíritu la luz y la templanza, sinónimos de moral y sabiduría, las cuales vencen en términos de Santo Tomás, la doble oscuridad en que hemos nacido, el pecado y la ignorancia.

El editor.

Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director del Centro de Investigaciones Socio-jurídicas
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja

1 León Tolstoi, Obras completas. Editor Carbonell y Esteva, 1905

PRESENTACIÓN

Dentro de la panorámica investigativa de la Teoría del Derecho se encuentran múltiples estudios en busca de la permanente visualización del dinamismo de las ideas filosóficas del Derecho, que conforman los elementos esenciales de los derechos fundamentales, de los derechos humanos y de los mecanismos de protección conforme a la validez jurídica, la moralidad y la persecución de la eficacia de los derechos que protege, al priorizar el derecho sustantivo frente al derecho procesal y el procedimental.

Por lo tanto, la Revista *Iter Ad Veritatem* N° 8 ha querido enfatizar en la sección Segunda con la “Fundamentación del Derecho” en sus distintas ramas como civil, penal, laboral y constitucional; al analizar históricamente la institución jurídica de la propiedad y el trasfondo de la pena en Colombia; la realidad actual de las garantías laborales, la seguridad vial, la responsabilidad compartida entre el autor y la víctima en la comisión del delito, el derecho a la intimidad y libertad personal frente a la inteligencia estatal Colombiana, entre otros.

De igual forma, se plasman artículos producto de los diferentes proyectos y semilleros de investigación que hacen parte del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, componiendo una muestra de la producción institucional y el potencial humano con el que cuenta nuestra comunidad académica. El derecho permite observar la realidad desde diferentes aristas, bajo las cuales se discierne y se enfoca en temas de derecho público, penal y constitucional, sobre los cuales centra su atención la producción intelectual de nuestros estudiantes: los contratos por la administración pública, las operaciones de guerra u operaciones militares, la rebaja de penas por el bicentenario y otras fechas que han sido memorables para Colombia, la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos y el precedente jurisprudencial, conforman la sección primera denominada “Artículos de producción institucional”.

Por otro lado, se ha dispuesto una tercera sección que hace alusión a “Temáticas internacionales, extranjeras o comparadas”, teniendo en cuenta la importancia de las telecomunicaciones en el derecho, la evolución del mismo en otros países y su aporte al ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en cuenta la trascendencia del derecho en la realidad social; dentro de los temas que son abordados, encontramos el contrato electrónico, el aborto y la eutanasia, el núcleo esencial del derecho a la educación en Colombia, y la responsabilidad del perito contable en la prueba pericial dentro del proceso judicial colombiano.

Asimismo, se espera que esta publicación sea de agrado y cumpla con las exigencias académicas del derecho y del lector, aportando un grano de arena a incentivar la generación de espacios de reflexión, en materia jurídica y demás áreas afines, entendiendo la investigación como convicción y legado de Santo Tomás de Aquino, en buscar cada día ser “Facientes Veritatem” (hacedores de la verdad).

Sara Lorena Alba Palacios

Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

**SECCIÓN I:
ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL.**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OPERACIÓN DE GUERRA U OPERACIÓN MILITAR

*Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón**

*Lizzete Andrea Sánchez Bernal***

RESUMEN***

Los fallos del Consejo de Estado en materia de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados por actos unilaterales de violencia por parte del estado (operaciones militares), adolecen de un concepto y política jurisprudencial definida. No obstante, el análisis estático de los fallos muestra que en la actualidad existe en cuanto a los títulos jurídicos de imputación una tendencia a aplicar en estos casos falla de servicio, dejando al daño especial un campo restringido para su configuración. Podemos ver que el juez de lo Contencioso Administrativo, no ha establecido un concepto de operación militar y, por lo tanto, una línea jurisprudencia coherente, frente al tema.

PALABRAS CLAVE

Operación de guerra u operación militar. Acto Terrorista. Título Jurídico de Imputación. Responsabilidad extracontractual por operación de guerra. Conflicto armado.

* *Estudiante de VIII Semestre de Derecho. 2010. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Correo electrónico: ariale_24@hotmail.com*

** *Estudiante de VIII Semestre de Derecho. 2010. Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Correo electrónico: lizzetha191@hotmail.com*

*** *Artículo de Investigación vinculado al Semillero en responsabilidad por actos terroristas, adscrito a la línea de investigación en Derecho Administrativo y Responsabilidad Estatal. Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.*

ABSTRACT

The failure of the State Council, in contractual extra responsibility for damage caused by unilateral acts of violence by the state (military operations) suffers from a political and jurisprudential concept defined. However, the static analysis of failures shows that currently exists as to the legal title of complaint a tendency to apply in such cases service failure, without leaving any special restricted

field configuration. We can see that the Administrative Judge has not established a concept of military operation and thus a coherent jurisprudence line, facing the subject.

KEY WORDS

Operation of war or military operations. Terrorist Act. Legal right to impute. Contractual extra, Responsibility by war operation. Armed conflict.

SUMARIO

Planteamiento del problema. Introducción. Objetivos. A. General. B. Específicos. Justificación. Hipótesis o tesis. Metodología. Resultados parciales. I. Concepto de operación de guerra u operación militar. II. Responsabilidad del estado frente a las operaciones de guerra u operaciones militares. III. La tendencia argumentativa desarrollada por el consejo de estado respecto las operaciones militares. Sección a. Estudio de la tendencia argumentativa del fallo - consejo de estado -caso Yondó-. Sección b: estudio de la tendencia argumentativa de la aclaración- consejo de estado -caso Yondó- IV. Conclusiones. Anexo (a) cuadro 1. Cuadro resumen de las principales posturas frente a la definición de operación. Anexo (b): cuadro 2. Análisis estático de sentencia (caso Yondó, 2008) Anexo (c). Cuadro 3.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cómo está fallando el Consejo de Estado en materia de responsabilidad por actos terroristas - operaciones de guerra y bajo qué título de imputación considera el Consejo de Estado que existe responsabilidad por parte del Estado?

INTRODUCCIÓN

Colombia es un país que desde la década de los años de 1960 (La dinámica del

conflicto armado Colombiano 1988-2003, 2003) ha venido sufriendo el constante conflicto que se presenta al interior de este país, como consecuencia del surgimiento de grupos al margen de la ley, o de personas inescrupulosas que han venido realizando conductas ilícitas que atentan contra la integridad de las personas y vulneran la dignidad humana de la población.

El terrorismo es uno de esos hijos del conflicto, que ha cegado miles de vidas y en el mejor de los casos dejado graves

secuelas en la integridad física y síquica de los colombianos. Para nadie es un misterio entonces que se trata de eventos en los que se generan daños que en la generalidad de los casos terminan haciendo parte de frías estadísticas (PIZARRO, 2004).

Como un desarrollo del respeto por la dignidad humana que impone la Constitución, se admite que en el contexto de un Estado Social de Derecho sea garante de la vida, honra y bienes de sus asociados. En consecuencia, se acepta la posibilidad de que resulte obligado por los jueces a reparar aquellos perjuicios que cause por acción u omisión.

Son frecuentes los estudios en los que después de un cuidadoso análisis de los fallos del Consejo de Estado en materia de actos terroristas (operaciones militares), se termina concluyendo algo que ya no es un misterio para nadie: *“la jurisprudencia administrativa colombiana adolece de una política jurisprudencial definida”* (PELÁEZ, 2000). La falta de jurisprudencia predecible ha sido uno de los argumentos a favor de aquellos que acusan al juez de lo contencioso administrativo de ser una institución que, en aras de cumplir con su tarea de unificación, ha creado un ambiente de inseguridad jurídica para las víctimas del terrorismo en Colombia¹.

Pareciera ser de poca monta el debate que surge en torno a la necesidad de un sistema ordenado de decisiones en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por actos terroristas, específicamente por operaciones de guerra u operaciones militares. Pero si se mira bien, además de interesante, resulta importante definir ciertos parámetros. Lo anterior, por razones

que van desde la confianza de las víctimas en la institucionalidad, como estructura capaz de evitar la justicia restaurativa por propia mano, hasta la viabilidad económica de un Estado Social Democrático y de Derecho en medio de un conflicto armado.

OBJETIVOS

A. GENERAL

Averiguar cómo ha sido el desarrollo jurisprudencial que el Consejo de Estado ha dado al tema de la responsabilidad civil extracontractual de la Nación por daños ocasionados por actos terroristas, para así poder determinar su impacto en los presupuestos de las entidades públicas que han resultado condenadas.

B. ESPECÍFICOS

1. Identificar las razones por las que se considera que la jurisprudencia del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad civil extracontractual de la Nación por daños ocasionados por actos terroristas, adolece de la coherencia suficiente para brindar seguridad jurídica a los administrados que se ven perjudicados.

2. Identificar los presupuestos fácticos bajo los cuales el Consejo de Estado considera responsable al Estado por daños ocasionados por actos terroristas – operaciones de guerra u operaciones militares.

3. Analizar la tendencia decisional del Consejo de Estado en torno al tema de la Responsabilidad del Estado por daños causados por actos terroristas (carro bomba – operaciones militares)

¹ *La jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual por actos terroristas no ha sido uniforme. Para algunos, se puede resumir en una palabra el desarrollo presentado en torno a esta materia: “vacilante”. ROCHA, Andrea del Pilar, ¿El Estado debe responder por los ataques terroristas? Ámbito Jurídico 30 de junio al 13 de julio de 2008. GIL, Enrique. Artículo: Responsabilidad del Estado colombiano por los daños ocasionados por actos terroristas. En: Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado. LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS. Tercera edición. Bogotá – 2006.*

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la investigación a desarrollar se encamina a redescubrir el título de daño especial para darle una mayor aplicación en el tema de violencia unilateral del estado -operaciones militares- lo cual consideramos de utilidad a los litigantes y víctimas de esta violencia, para que tengan la posibilidad por medio de este título, hallar responsable al Estado en cuanto con este se hace más benévola la carga de la prueba. En cuanto a los jueces Administrativos para que contemplen en sus fallos una aplicación menos radical del daño especial.

HIPÓTESIS O TESIS

La jurisprudencia del consejo de estado, en materia de responsabilidad civil extracontractual de la administración por daños ocasionados por operaciones militares goza hoy de una cierta coherencia que se ha venido construyendo a partir de un esfuerzo paulatino, pero inacabado, del juez de lo contencioso, por ganar claridad en dos aspectos: i) el contenido y utilización generalizado del título de falla del servicio y ii) y la rigidez que exige para que se puedan configurar el daño especial.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada fue de tipo analítico – descriptivo.

Por cuanto en la actualidad existen varios criterios doctrinales frente a la responsabilidad estatal por operaciones de guerra. En esta oportunidad analizaremos hasta dónde llega la responsabilidad y cómo ha fallado el Consejo de Estado frente al tema. Teniendo como propósitos generarles realizar i) un ejercicio de conceptualización de la “operación” (militar o de guerra) y ii) una presentación general de tendencia decisional del Consejo de

Estado al respecto, para observar los títulos de imputación que está utilizando al interior de éste y si es o no responsable el estado por estas actuaciones.

RESULTADOS PARCIALES

I. CONCEPTO DE OPERACIÓN DE GUERRA U OPERACIÓN MILITAR

Antes de analizar cuál es la responsabilidad del Estado, tenemos que precisar el concepto de Operación de guerra u operación militar, estos dos conceptos se tomarán como uno solo, por cuanto la doctrina habla de operaciones de guerra y la jurisprudencia de operación militar. Aunque en esta oportunidad hablaremos de operación militar, por cuanto el concepto de operación guerra es mucho más amplio, y nos lleva a un contexto internacional.

Realizaremos un análisis dividido en tres secciones, la primera de ellas es la definición que tiene la doctrina, en segundo lugar un análisis respecto a lo que establece la jurisprudencia y para finalizar una conclusión donde intentaremos llegar a un concepto propio, sobre operación de guerra u operación militar.

Desde la perspectiva de la doctrina militar³, es equivocado entender que el concepto de operación militar se circunscribe al acto de la confrontación o el combate. El concepto “operación militar” es mucho más extenso porque encierra toda una serie de actos que comportan la ejecución, el desarrollo y la consolidación. El punto de partida corresponde a la elaboración de un plan de campaña que emite el Comando de la Fuerza, su desarrollo lo materializan las Brigadas al realizar operaciones militares, dispuestas por vía de la orden de operaciones y emitidas a las unidades tácticas o Batallones, que son las unidades que realizan misiones tácticas y en su nivel desarrollan la maniobra.

3 Tribunal Superior Militar, proceso 155644, Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil nueve (2009). Tomado de [www.cgfm.mil.co/.../PROCESO\(155644\)-2009](http://www.cgfm.mil.co/.../PROCESO(155644)-2009).

Cada operación se describe en forma general y su estudio demanda comprender el objetivo que se persigue, la maniobra, los métodos y técnicas que se emplean, las tropas que intervienen, su planeamiento y conducción, tal y como lo enseña el Reglamento de Irregular 3-10 (www.cgfm.mil.co, 2009).

Por operación militar debe entenderse: “la serie de actividades de combate o administrativas que ejecute la unidad para darle cumplimiento a una misión”. La ejecución de operaciones de combate irregular puede ser de diversos tipos, tales como: Ocupación, registro, control militar de área, destrucción y repliegue ofensivo. Por manera que el concepto operación militar se entiende desde que se recibe la misión e inicia su ejecución, esto es, desde el día “D” y la hora “H”, manteniendo plena vigencia el concepto en toda su ejecución y desarrollo, sin importar que la operación dure días o meses, ya que se entiende superada cuando se logre el cumplimiento de la misión y se reintegren las tropas a su unidad de origen. (2009).

Por otro lado el doctor Javier Tamayo Jaramillo establece que toda operación de guerra es “una actividad peligrosa, donde hay una lucha frente a frente para defender un poblado o región.” (TAMAYO, 2002). Este tratadista establece que la operación de guerra debe ser declarada, pero que en el caso Colombiano, esto no es posible porque es muy difícil que se declare oficialmente la guerra, por cuanto se desarrollan guerras irregulares y las operaciones no siempre se llevan a cabo en campo abierto, sino se ejecutan mediante ataques fugaces e intermitentes.

De lo anterior nos preguntamos ¿Existe en Colombia un conflicto armado? Es importante este concepto pues las operaciones de guerra se enmarcan dentro

de un contexto de conflicto; respecto a este tema Rodrigo Uprimny establece que en Colombia existe conflicto armado, ya que la violencia debe (i) superar una cierta intensidad, debe ocasionar al menos un cierto número de víctimas; además, debe tratarse de una violencia (ii) relativamente organizada, pues deben existir combates; lo cual supone que (iii) el actor armado que se enfrenta al Estado debe contar con una estructura militar básica, y (iv) ser capaz de ofrecer una resistencia armada que perdure al menos un cierto período (Uprimny).

Nos establece Uprimny que aunque existen contradicciones por parte del Estado, ya que este señala que en Colombia no hay conflicto armado, sino una amenaza terrorista contra una democracia y contra la ciudadanía, esta tesis es contradictoria por cuanto el Estado no puede establecer que no existe conflicto armado y a la vez tener comisionado para la paz, proponer políticas para la financiación de operaciones militares, y la promoción de la ley de justicia y paz para facilitar la negociación con los paramilitares. Por estas afirmaciones se puede decir que en Colombia existe Conflicto armado. (Uprimny).

La jurisprudencia no ha establecido un concepto propio de operación militar, el análisis se ha realizado observando varias sentencias donde ha existido una operación militar, el Consejo de Estado en estas sentencias nos señala que la operación militar es una misión de orden público, debe ser legítima, es decir que no exista ilegalidad en la actuación de la administración, y que reduzca el peligro y la amenaza permanente, un aspecto importante que nos señala la jurisprudencia es que la operación debe ser informada a los habitantes de la población, para la correspondiente evacuación. (1991) y debe respetar la dignidad humana.

Por lo anterior y para tener un concepto claro analizamos cada uno de los términos que nos componen la expresión operación de guerra, para tratar de sacar un concepto propio, ya que en la actualidad no existe un concepto amplio y claro sobre lo que es una operación de guerra. Varios diccionarios nos definen operación como la acción o conjunto de acciones militares realizadas según unos planes previos (Diccionario ABC), (Diccionario Real Academia Española). Por otro lado, tenemos el término de guerra que se estudiará desde una perspectiva civil, ya que el contexto en el cual se maneja la guerra Colombiana, se da desde este punto de vista, por lo tanto guerra civil se entiende como “uno de los fenómenos con consecuencias más negativas sobre una sociedad o comunidad, la guerra civil puede ser definida como un conflicto o enfrentamiento que se da entre miembros de esa misma sociedad, es decir, no contra un enemigo externo” (Diccionario ABC).

Como conclusión del análisis realizado podemos decir que la operación de guerra u operación militar es una serie de acciones militares o administrativas, que requieren planificación, procesos de inteligencia, análisis previos por parte de las fuerzas militares, para conseguir metas u objetivos específicos; son ataques generalizados sistemáticamente que implican consecuencias negativas para la sociedad.

Desde esta perspectiva podemos señalar que con motivo de estas actuaciones de la administración, que aunque van dirigidas a objetivos específicos, y la intención no es causar daño a la comunidad, terminan generando daños a los ciudadanos, produciendo al interior de la sociedad zozobra y terror en el tejido social.³

Como consecuencia del análisis realizado, presentamos el siguiente cuadro comparativo, entre la jurisprudencia y la doctrina, donde señalaremos diferencia que se tiene respecto al concepto de operación militar.

ANEXO. CUADRO 1. Cuadro Resumen de las Principales posturas frente a la definición de operación.

II. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LAS OPERACIONES DE GUERRA U OPERACIONES MILITARES

En todo el mundo se afirma que el estado no es responsable por los daños ocasionados durante las operaciones de guerra, así actúe culposamente. Esto por cuanto no existen recursos suficientes para reparar a todas las víctimas que surgen como consecuencia de estas operaciones. Sin embargo el estado ante estas circunstancias puede establecer regímenes indemnizatorios basados en el principio de solidaridad, no en responsabilidad patrimonial del estado (TAMAYO, 2002).

Cuando se habla de Operaciones de guerra estamos ante una calamidad pública que se sale de la órbita del derecho, como dice Tamayo Jaramillo (2002) en el fondo se constituye como una causa extraña de dimensiones similares a las fuerzas de la naturaleza.

Tamayo Jaramillo (2002) también establece que la irresponsabilidad del Estado por operaciones de guerra requiere que la guerra sea declarada oficialmente o que se configure una guerra internacional. Pero en el caso de Colombia, afirma el autor, es muy difícil que se declare oficialmente la guerra, por cuanto se desarrollan guerras irregulares.

Este autor nos muestra en su libro *La responsabilidad del Estado. El daño*

³ Con base a todo lo estudiado, por parte de la doctrina y jurisprudencia podemos señalar que este es nuestro concepto de operación de guerra u operación militar.

antijurídico. El riesgo excepcional y las actividades peligrosas (2002), un ejemplo que evidencia cuando se configura o no, la responsabilidad por parte del estado; así por ejemplo “tratándose de daños causados por un vehículo es necesario averiguar cuáles circunstancias rodean el hecho. En efecto, si el accidente se produce en medio del combate, cuando en el vehículo se transportaban heridos o municiones, es claro que no habrá responsabilidad de ninguna índole. En cambio si el accidente se produce en tiempo y en campo de guerra pero fuera de una operación de esta naturaleza la responsabilidad subsiste.” (TAMAYO, 2002) El caso típico que se da frente a estas operaciones es cuando se encuentra en un bombardeo el estado y sus enemigos y causan daños a terceros, se dice que no existe responsabilidad alguna.

La responsabilidad se puede presentar si por una falla o arbitrariedad del estado, éste viola los principios del derecho humanitario, es por ejemplo cuando, estando en medio de una operación de guerra éste causa daños a terceros, como la destrucción de bienes o la tortura de personas escudándose en que estos son cómplices o auxiliares de los grupos enemigos del estado. Por lo anterior El doctor Tamayo Jaramillo señala que salvo en casos excepcionales los daños por operaciones de guerra no dan lugar a la responsabilidad del estado. (TAMAYO, 2002).

En conclusión, para este tratadista que propugna por una abolición total de la responsabilidad por operaciones de guerra, señala tres argumentos para sostener de manera contundente la irresponsabilidad del Estado en estos eventos, las razones que da son: 1. Todos los ciudadanos estamos obligados a defender la soberanía interna y externa de la nación, 2. Los actos de guerra son impuestos al Estado, y esté

no obtiene ningún beneficio de los mismos, y 3. Los costes económicos, es un factor muy importante porque las sumas que se dedican a indemnizar a las víctimas de tales atentados terroristas u operaciones de guerra, se deberían canalizar más bien a favor de la infraestructura del país o en atender servicios públicos de mayor necesidad como sería el caso de los desplazados, afirma el autor. (Ámbito Jurídico, 2004).

Respecto la segunda razón propuesta por Tamayo Jaramillo podemos hacer una crítica que consiste en que no precisamente la no responsabilidad del estado se genera del riesgo excepcional, sino que se puede imputar responsabilidad si decimos que estamos frente a un daño especial. Aunque en la jurisprudencia del Consejo de Estado el daño especial y el riesgo excepcional al momento de ser aplicado para definir la responsabilidad del estado por actos terroristas no logra ser muy clara, es confusa, ¿se aplica la ruptura de principio de igualdad frente a las cargas públicas para decir que al afectado se le causó un daño especial o que fue sometido a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto debe de haber responsabilidad del estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o responsabilidad del estado? (1999).

Frente a lo anterior se pueden evidenciar varias sentencias proferidas por el Consejo de Estado (Consejo de Estado, M.P. Juan de Dios Montes Hernández de 1994) que afirman la teoría del daño especial⁴.

Otro autor que se ha referido al tema de responsabilidad del estado por operaciones de guerra ha sido el doctor Enrique Botero Gil (2004), señalando que frente al tema se ha dado lugar a fuertes polémicas de si existe o no responsabilidad por parte

4 **NO VIENE ESTA ANOTACIÓN FAVOR ENVIAR**

de estado cuando hay daños producto de una operación de guerra dada la situación de nuestro país, además señala que no existe una línea jurisprudencial coherente y concreta en el Consejo de Estado frente al tema.

Este autor refiere a los sistemas de responsabilidad como fuente de indemnización de las víctimas como consecuencia de actos terroristas y operaciones de guerra, que básicamente son tres:

“En primer término, se tiene un sistema de responsabilidad que se denomina de la falla del servicio, que es una creación jurisprudencial del derecho francés incorporada a nuestra cultura jurídica, obviamente en el campo del derecho público; allí el concepto de falla del servicio se define de manera genérica o amplia como el quebrantamiento de un contenido obligacional administrativo. En segundo lugar, se encuentra la teoría del riesgo excepcional como fundamento también sobre el cual descansa en algunos eventos la responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas; este sistema, inicialmente concebido por Erick Kaufmann, hoy día se puede aceptar como un criterio de imputación para resolver estos eventos, bien en su dimensión amplia y no como un riesgo beneficio, sino igualmente como un riesgo creado. La limitante que tenía la teoría del riesgo al concebirse desde la óptica del beneficio ha sido superada de manera coherente para entender por riesgo o criterio de imputación del mismo, no solamente aquellas situaciones que reportan algún provecho, sino todo evento donde se cree un riesgo. Por último, la teoría del daño especial que es una manifestación de responsabilidad sin falta, constituye un régimen subsidiario basado en la equidad y la solidaridad,

que al igual que todos los sistemas de responsabilidad estatal tiene como fundamento común o mediato el principio de la igualdad ante las cargas públicas como manifestación de la igualdad ante la ley.” (BOTERO, 2004).

La anterior aclaración por cuanto existe una polémica en el Consejo de Estado sección tercera donde se pretende eliminar el sistema de daño especial (Consejo de Estado, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, 2003) como fuente de responsabilidad en los daños ocasionados por operaciones de guerra y actos terroristas, quedando así reducida la responsabilidad a la falla del servicio y al riesgo excepcional; como decíamos anteriormente no se ha llegado a consolidar una línea jurisprudencial coherente que establezca la opinión consolidada por parte de esta corporación.

Adema señala GIL BOTERO, interpretando las razones esgrimidas por TAMAYO JARAMILLO que se va mucho más allá de la tendencia del Consejo de Estado, en la visión eximente de responsabilidad de la administración pues se infiere que el estado no solo no debe responder por los actos terroristas sino que tampoco debe responder por los daños que cometa la fuerza pública en operaciones de guerra, todo lo cual presenta un panorama desolador para las víctimas. (GIL BOTERO, 2004)

TAMAYO JARAMILLO, como lo habíamos mencionado anteriormente, sólo acepta la responsabilidad del estado por operaciones de guerra o actos terroristas en caso de falla del servicio, con tal posición “rechaza la responsabilidad del estado por actos terroristas con base en el daño especial (TAMAYO, 2002), considera que es inapropiado aplicar este régimen para las actividades de guerra o actos terroristas, porque para él constituyen una especie

de causa extraña y además porque la teoría del daño especial no se aplica cada vez que se da una ruptura del equilibrio de las cargas públicas, porque de ser así cualquier situación por la cual se sienta afectada una persona puede dar lugar para declarar responsable al estado” para apoyar su tesis se basa en el profesor español GARCÍA DE ENTERRÍA quien manifiesta con respecto al concepto técnico-jurídico de lesión resarcible: “nada perjudicaría tanto al progresivo sistema establecido en nuestro derecho que interpretarlo como una fórmula inespecífica, que o bien pudiese justificar cualquier pretensión indemnizatoria, por absurda que fuese, o bien remitirse a valoraciones de equidad según libres estimaciones de los aplicadores del derecho en cada caso. TAMAYO JARAMILLO considera entonces, que la aplicación desbordada de la teoría del daño especial o la del riesgo excepcional en caso de actos terroristas, torna la existencia misma del estado en fuente de responsabilidad permanente, en la medida en que esa existencia genera riesgos.” (Ámbito Jurídico).

El magistrado RAMIRO SAAVEDRA BECERRA (2005) respecto a la responsabilidad estatal por daños causados por operaciones de guerra, establece, que aunque es evidente que de la guerra se genera violencia, injusticias y atropellos con las personas y los bienes, sin embargo la responsabilidad estatal no se contempla por estos actos, en consecuencia los daños sufridos por los habitantes del estado que se enfrenta a una guerra no son indemnizables, en la medida que estas operaciones se realizan con el objetivo de vencer al enemigo y ello implica esfuerzos colectivos por parte de toda la comunidad que lleva a la inevitable secuela de los daños residuales. (SAAVEDRA, 2005).

Sin embargo, para el tratadista Miguel Marienhoff señala que el “hecho de guerra es todo acto material realizado por autoridades militares, con motivo de la guerra del que resulta daño o perjuicio para las personas o sus bienes” (MARIENHOFF). Afirmo este autor que el estado es responsable por los daños causados durante la operación de guerra, ya que sigue imperando la Constitución. (MARIENHOFF).

III. LA TENDENCIA ARGUMENTATIVA DESARROLLADA POR EL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO A LAS OPERACIONES MILITARES

La tendencia argumentativa desarrollada por el Consejo de Estado respecto a las operaciones militares desplegadas por el Estado Colombiano para la salvaguarda de la seguridad nacional ha representado en la población civil consecuencias dañinas teniendo en cuenta que son sujetos de guerra, pero que se encuentran en situaciones y condiciones que hacen que se sitúen en una posición vulnerable, generando así daños en las vidas personales y materiales de estas personas, daños, evidenciándose en las decisiones proferidas por esta Corporación, la aplicación del régimen de responsabilidad de falla del servicio (Piedrahita, 2000), para realizar el estudio decidimos comenzar por encontrar un concepto de operación de guerra apropiado al contexto de estudio, seguidamente pretendimos iniciar un análisis dinámico de precedente de la sentencia del (Consejo de Estado C. P. Mauricio Fajardo Gómez, 5 de junio de 2008) por considerarla como el punto arquimédico de apoyo en el tema a investigar, con la cual se pretende determinar qué razonamientos ha utilizado esta Corporación para decidir la existencia de responsabilidad por parte del Estado sobre la base de operaciones de guerra,

si se ha inclinado hacia el título jurídico de imputación de falla del servicio o daño especial.

SECCIÓN A. ESTUDIO DE LA TENDENCIA ARGUMENTATIVA DEL FALLO- CONSEJO DE ESTADO- CASO YONDÓ.

El análisis de la sentencia arrojó una situación fáctica sobre operaciones militares llevadas a cabo por el ejército nacional con motivo de la posible presencia de grupos guerrilleros, operaciones que generaron afectaciones a la vereda La Concepción en el municipio de Yondó departamento de Antioquia, resultando la población civil damnificada teniendo que resguardarse en un albergue, todo lo anterior tuvo ocasión el día 6 de enero y 3 de septiembre de 1990. Estos hechos dieron origen a que los afectados incoaran demanda de reparación directa en contra del Estado obteniendo en primera instancia decisión favorable a los intereses de los demandantes con fundamento en el título de imputación de daño especial con citación de sentencia emitida por el (Consejo de Estado de 31 de octubre de 2001, expediente 6525), con la cual se adujo la creación de una línea jurisprudencial en torno a este título de imputación. El Tribunal motivó su decisión aduciendo:

(...) la víctima sufrió un daño que no estaba obligada a soportar, esto es, una lesión que no tenía previsión en las normas legales como carga para el particular. Lo que importa en este régimen no es ya la ilegalidad o culpabilidad en la actividad de la administración, sino que el concepto que cobra fuerza es el del daño. Advertida la existencia de un daño sufrido por un particular, habrá que dilucidar si el daño fue producido por una entidad pública, y con esto es suficiente para entender que esa entidad

es responsable del detrimento patrimonial o personal de la víctima, a menos claro está, que dicha entidad logre demostrar que el hecho dañoso se debió a culpa exclusiva de la víctima, a la acción exclusiva y determinante de un tercero ..., o la fuerza mayor, eventos en los cuales ella-la entidad-se exonerará de todo tipo de responsabilidad”. (Caso Yondó).

Lo anterior condujo a que se considerara por parte del Tribunal la responsabilidad por daño especial. Con el fallo impugnado por parte de la nación se abrió la segunda ventana hacia la contra argumentación de este fallo en el cual se manifiesta por parte del Consejo de Estado, que si bien este daño compete ser atribuido a la Nación el título de imputación aplicable para el caso corresponde a la falla del servicio y con el objetivo de solidificar su tesis se centra en determinar la responsabilidad extracontractual del Estado del artículo 90 C.P. como fundamento de responsabilidad subjetiva, sirviéndose para desarrollar esta idea de un pronunciamiento de la misma Corporación (Consejo de Estado, M.P. Juan de Dios Montes Hernández 1993)⁵:

*“la responsabilidad patrimonial extracontractual de la administración pese a la tendencia objetivante que se aprecia en el art. 90 de la C.N., continúa siendo, **por regla general**, de naturaleza subjetiva como se verá más adelante. Existe la tentación inicial de interpretar la mencionada disposición como consagratoria de la responsabilidad objetiva del Estado; la paulatina decantación de la jurisprudencia de la Sala conduce, sin embargo, a concluir, por una parte, que esta norma, de rango constitucional, es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad patrimonial contractual*

5 **NO VIENE ESTA ANOTACIÓN FAVOR ENVIAR**

o de la extracontractual; y, por otra en cuanto a esta última se refiere, que son dos los elementos basilares que la comprometen: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo Estado.

Del daño antijurídico ha dicho la Sala en varias providencias cuyo apoyo se ha buscado en la doctrina y en la jurisprudencia españolas, que equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar; de esta manera, se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo, constituyendo un elemento estructural del daño indemnizable y objetivamente comprobable. Quizás sea esta característica la que ha inclinado a pensar que ha ocurrido un tránsito, por imperio constitucional de una responsabilidad de tipo subjetivo a otro objetivo.

Esa conclusión no corresponde a la realidad. La ilicitud o antijuricidad del daño están ínsitos en el daño mismo sin referencia alguna a la licitud o ilicitud de su causa; en otros términos, el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esa doble causa corresponde, en principio a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva....Sin perjuicio, claro está, de que, por razones jurídicas o por motivos de equidad, existan otros títulos de imputación excepcionales que determinan las diversas clases de responsabilidad sin falla, tal por ejemplo el desequilibrio ante la igualdad frente a las cargas públicas.”

Por las anteriores motivaciones la tesis del Consejo de Estado atendiendo el análisis probatorio realizado para el caso sub examine considera que existió

“desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones” y “la violación del derecho internacional humanitario” desplegado por el Ejército Nacional por cuanto el ataque fue interpretado por esta Corporación como sorpresivo para los habitantes y autoridades locales pues no se les previno, para que pudieren tomar medidas previas de resguardo dando lugar a los daños materiales objeto de los hechos del caso.

La ratio decidendi citó un pronunciamiento de la misma Corporación (Consejo de Estado, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, 2004)⁶ teniendo en cuenta su analogía fáctica y por tratarse de operaciones de guerra decidimos seguir el análisis dinámico de la jurisprudencia, dicho estudio nos indicó una situación fáctica; tales se centran el día 7 de octubre, un bus de transporte público intermunicipal fue objeto de un fuerte ataque con armas de fuego que se produjo desde el exterior y que fue repelido por los subversivos que iban dentro del bus, enfrentamiento que causó heridos y muertos a varios de los pasajeros del mismo, los miembros del Ejército Nacional accionaron sus armas repetida e indiscriminadamente en contra del vehículo y sus ocupantes, por un periodo de 30 minutos aproximadamente.

Por lo cual los afectados y sus familiares proceden a demandar al Estado, la decisión de primera instancia optó por declarar la responsabilidad del estado en virtud de régimen de daño especial por cuanto consideró un desequilibrado exceso de las cargas públicas lo que hizo antijurídico el daño.

El Ad Quem por su parte en recurso de apelación instaurado por el actor le dio un vuelco al título de imputación utilizado en primera, esto en gran parte se debió al análisis probatorio del caso concreto en donde evidenció la existencia de un

6 **NO VIENE ESTA ANOTACIÓN FAVOR ENVIAR**

desbordamiento de las funciones y violación del derecho internacional humanitario, conduciendo al cambio de régimen de imputación, por cuanto desmiente el uso de una actividad legítima por parte del Estado que genera daños a quien no está obligado a soportarlos, hallando por medio de esta tesis nuevos elementos que permiten al Consejo de Estado establecer una falla en las funciones debido a que la contraguerrilla en palabras de esta Corporación:

“se excedió en esa reacción, y una desproporción entre el ataque de que fueron objeto los soldados y la respuesta armada que se dirigió en contra de todas las personas que se hallaban en el interior del automotor”, se trataba de dos compañías antiguerrilla compuestas por 19 hombres expresamente entrenados para enfrentar y combatir a los grupos insurgentes, debiendo conocer múltiples métodos y sistemas de asedio y captura de sus miembros, siendo la última alternativa, su baja en combate, los 5 guerrilleros atacantes que se encontraban encerrados en un automotor, rodeados, mientras que los miembros de la fuerza pública se hallaban en el exterior, con todas las posibilidades de ponerse a buen resguardo y a salvo del ataque de los insurgentes y de idear las estrategias apropiadas para su captura, a pesar de lo cual optaron por la alternativa de “fuego a discreción”, sin indagar si, tratándose de un bus de servicio de transporte público intermunicipal, estaba ocupado únicamente por guerrilleros o si también viajaban en él los pasajeros que ordinariamente hacen uso de ese medio de transporte.” (Caso Primitivo Sierra, 2004).

Con analogía fáctica a esta sentencia pero con diferente actor se mencionó en la ratio decidendi (Consejo de Estado C.P.

Alier Hernando Hernández Enrique, 2005) quien procedió a fallar con los mismos argumentos de la precitada sentencia, mostrando una disciplina jurisprudencial en cuanto al sentido de la decisión.

La sentencia del 21 de abril de 2004, expediente 13.946, también fue utilizada por el Consejo de Estado como fundamento para emitir el fallo, para lo cual resaltó lo siguiente *“En tales condiciones para la Sala la entidad demandada excedió en el empleo de los medios que legítimamente les han sido otorgados para la preservación y mantenimiento del orden público, encontrándose probada la falla del servicio alegada por los demandantes.”*

Las sentencias citadas por el Consejo de Estado para apoyar su decisión tenían la clara intención de interpretar el artículo 90 C.P. entendiendo el régimen de responsabilidad subjetiva que conduce a la falla del servicio como el régimen general aplicable en Colombia, según esta Corporación debe contemplarse en forma excepcional el daño especial, dejando relegada la tesis sobre la responsabilidad objetiva y por ende la aplicación de daño especial.

Es importante señalar que el (Caso Primitivo Sierra, 2004) en el tiempo fue la primera sentencia que desarrolló una tesis marcada por el título de imputación de la falla del servicio y es esta donde comienza el investigador a unir las piezas a fin de conformar para casos similares una única interpretación, valiéndose así de citación de pronunciamientos emitidos por la misma Corporación para fortalecer el sentido de la decisión que si bien los jueces A- Quo valoraron con título de daño especial, empero estos no fueron los razonamientos hechos por el Consejo de Estado en segunda instancia.

Al finalizar el análisis de las sentencias referenciadas en el (Caso Yondó, 2008), se procedió a extraer de éstas, los pronunciamientos citados en el texto de las mismas, sin embargo hallamos disanalogía fáctica en lo relacionado con operaciones de guerra, estableciendo que su citación correspondía a referentes conceptuales sobre el régimen de falla del servicio y daño especial y su respectiva diferenciación, razón por la cual tuvimos que rediseñar el camino a seguir en cuanto a la investigación, decidiendo cerrar puertas al análisis dinámico y en cambio abrirle la puerta al análisis estático de sentencias teniendo como punto de referencia la sentencia que nos sirvió en un momento, de punto arquimédico de apoyo.

SECCIÓN B: ESTUDIO DE LA TENDENCIA ARGUMENTATIVA DE LA ACLARACIÓN- CONSEJO DE ESTADO -CASO YONDÓ-

Visto de esta manera no queda más que hacer alusión a las discrepancias que rodearon esta decisión que dejó fuera del ring al daño especial, estos disentimientos tuvieron asiento en los razonamientos del Consejero Ponente Enrique Gil Botero quien se apartó del fallo por razones que encontró fundamentadas en jurisprudencia de la misma Corporación dándole un sentido más preponderante al régimen de imputación de daño especial. Por medio de la Aclaración de voto se dejó ver una tendencia argumentativa enraizada en la *“equidad, la igualdad y la solidaridad, que constituyen según él los factores objetivos de los que se han beneficiado los títulos de imputación del estado”*. (Roberto, 1993)

Procede a realizar un estudio sobre la teoría del daño especial determinando cuando se aplicó por primera vez en Colombia este régimen para lo cual procedió a citar sentencia (Consejo de

Estado, C.P. Gustavo A. Valbuena 1947, denominado Caso Diario El Siglo) en la cual se adecuó la teoría del tratadista Carlos García Oviedo quien amplió el concepto de responsabilidad entendida no solo cuando deviene del acto ilícito sino también contempla el acto lícito, lo que sin duda es óbice para abrir el telón de un nuevo escenario: de cuando el estado debía entrar a responder. El Consejero plasma dicha teoría permitiéndose con ello acogerse a la tesis de daño especial que tiene su concepción en el derecho público moderno; de la igualdad del ciudadano frente a las cargas públicas. Razonamientos que permiten concluir al Ponente como la jurisprudencia paulatinamente ha venido en constante progreso partiendo del viejo principio de Irresponsabilidad total a responsabilidad culposa, a responsabilidad sin falla, a enriquecimiento sin causa y por último al daño especial.

La sentencia del Consejo de Estado (Caso Diario el Siglo 1947) hace pensar que la adopción de una teoría nueva al derecho público en cuanto a responsabilidad del estado en Colombia, como lo es el daño especial, empero consideramos que generó incertidumbre debido a que su reconocimiento por esa Corporación dejó campo abierto para entablar demandas millonarias en contra del estado, en virtud de la solidaridad y equidad de quien no debe soportar un peso mayor, tal vez no se establecieron en alguna forma los presupuestos para la consolidación en futuros casos de daño especial. Por lo cual consideramos que con este fallo se dejó encima de la mesa un gran banquete, que en lo sucesivo debía ser repartido con el establecimiento de requisitos.

Para no dejar interpretaciones abiertas a la configuración del daño especial la sentencia del Consejo de Estado, C.P. Juan de Dios Montes de 1991, procedió a

delimitar este escenario que en palabras de esta Corporación:

“Se ha reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que se compromete la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando ésta, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales, causa con su actuación un perjuicio de naturaleza especial y anormal a un administrado, un daño que excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe normalmente soportar en razón de la peculiar naturaleza de los poderes públicos y de la actuación estatal”

Las operaciones de guerra, tema limítrofe de nuestra investigación nos llevó a extraer de la aclaración de voto sentencia (Consejo de Estado, M.P. Policarpo Castillo Dávila de 1991) con analogía fáctica en la cual toma importancia la decisión de primera instancia y en segunda, se condena al estado por el título de daño especial atendiendo a la verificación de condiciones tales como la preexistencia de la guerrilla en la zona, la orden oficial militar del Comando que señalaba a desalojo de la zona, operativo militar legalmente ordenado para remover a la guerrilla y teniendo en cuenta que la operación se desarrollo en beneficio de toda la comunidad pudiéndose concluir la existencia de condiciones de legalidad por tanto in existencia de falla, pero en razón a la equidad y solidaridad que debe primar en todos los ciudadanos, se procede a estructurar este régimen.

Es de anotar que el daño especial ha sido consentido por esta Corporación a tal punto que antes de la Constitución Política de 1991, se hiciera énfasis en este régimen estaba contenido en el tercer grupo de responsabilidad que su aplicación era excepcional en tanto que la falla del

servicio debía ser de general aplicación. Como lo señala un aparte de la sentencia (Consejo de Estado, C.P. Antonio José Irisarri Restrepo):

“Esta teoría se aplica de manera excepcional y por equidad, precisamente porque es subsidiaria, de modo que ha de recurrir a ella tan sólo en eventos en los que el caso concreto examinado no logre un encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad y se aprecie por el sentenciador que esa ausencia de tipicidad, si así puede decirse, comporta vulneración injustificada del principio de equidad. Por ello es quizás aquella en la cual el fundamento mediato de la responsabilidad, que consiste en la violación del principio de igualdad frente a las cargas públicas que campea en la Constitución, opera de manera directa”

El análisis arriba realizado tuvo en cuenta las referencias de sentencias citadas en los fundamentos de la decisión del Consejo de Estado y la Aclaración de voto de la misma, teniendo en cuenta que las sentencias analizadas en estos resultados se basaron en decisiones proferidas desde 1991 hasta el año 2008.

IV. CONCLUSIONES

- La operación de guerra u operación militar es una serie de acciones militares o administrativas, que requieren planificación, procesos de inteligencia, análisis previos por parte de las fuerzas militares, para conseguir metas u objetivos específicos; son ataques generalizados sistemáticamente que implican consecuencias negativas para la sociedad. Desde esta perspectiva podemos señalar que con motivo de estas actuaciones de la administración, que aunque van dirigidas a objetivos específicos, y la intención no es causar

daño a la comunidad, terminan generando daños a los ciudadanos, produciendo al interior de la sociedad zozobra y terror en el tejido social.

- Gran mayoría de los doctrinantes estudiados, señalan que no existe responsabilidad del estado, en cuanto a operaciones militares.
- Las operaciones desplegadas en este caso por miembros de las fuerzas militares en contra de la insurgencia generaron daños, a personas en su vida personal y material lo que sin duda es atribuible al Estado, pero la pregunta es si el Estado en ese actuar debe entrar a responder la luz del título jurídico de imputación de falla del servicio o de daño especial.
- Teniendo en cuenta que el daño especial se configura cuando se ha roto el equilibrio de las cargas públicas entre el estado y quien se ve afectado con su actuar que por ende no tiene por qué soportar, de lo cual se denota que el estado habiendo actuado en ejercicio de una función legal en aras de la seguridad del país termina generando daños que se salen de sus manos, si bien no fue con culpa debe entrar a responder por cuanto debe restablecer el equilibrio roto entendiendo que el estado es en todas las relaciones con los particulares superior y así lo han entendido los jueces de primera instancia que conocieron sobre los hechos que han dado lugar a este análisis, pues en sus consideraciones interpretan el régimen de Responsabilidad del estado artículo 90 C.P. en materia de actos terroristas a título de daño especial por cuanto ven en este régimen la concreción de presupuestos tales como: la actividad desplegada de la administración fue legítima, pero que si bien ésta condujo

al menoscabo de un derecho de una persona; entendido esto en conjunto como el rompimiento del principio de igualdad de las cargas públicas, que a su vez causó un daño grave y especial en cuanto recae en alguno de sus administrados. Llegando así a concluir que si bien este régimen es excepcional se encuentra probado y es procedente aplicarlo.

- No obstante los razonamientos de los jueces de primera instancia, el Consejo de Estado entra a disciplinar dichos fallos considerando una errónea interpretación del artículo consagrador de la responsabilidad del estado, aduciendo que en Colombia el daño especial solo puede ser aplicado cuando no se configuren los presupuestos del régimen general de falla del servicio y en tratándose de estos casos faltó un mayor análisis de los elementos probatorios del mismo, lo que según esta Corporación determina el cambio de régimen.
- La otra cara de la moneda y tesis predominante actualmente es el régimen de imputación de falla del servicio que según el Consejo de Estado cuando de operaciones de guerra se trata, por cuanto en sus fallos se evidencia la adecuación de la conducta desplegada por los agentes del estado basado en un estudio a los elementos probatorios concluyendo que se debió al desbordamiento de las funciones y desconocimiento de las reglas de derecho internacional humanitario, lo cual hace pensar que como han establecido los doctrinantes, en Colombia se constituye la falla como la regla general y excepcionalmente se puede dar lugar a la aplicación de daño especial atendiendo al criterio subjetivo que se le reconoce al artículo 90 C.P.

- El Consejo de Estado restringida la brecha para la adopción del daño especial en Colombia, lo cual genera que muchos casos se queden sin tener un responsable en cuanto se requieren valorar otros criterios más complejos, poniendo a la víctima en una situación difícil de probar la responsabilidad.
- Analizadas las sentencias citadas por el punto arquimédico, procedimos a realizar el estudio citadas por ellas, encontrándonos con una ruptura fáctica en materia de operaciones de guerra, que si bien fueron citadas por contener referencias conceptuales respecto de diferenciaciones de los regímenes de falla del servicio y riesgo excepcional, por lo cual tuvimos que rediseñar el camino a seguir en cuanto a la investigación, decidiendo así abrirle la puerta al análisis estático de sentencias tomando como punto de referencia la sentencia que nos sirvió como punto arquimédico de apoyo.
- Es de señalar que desde que se plasmó por primera vez el régimen de daño especial en Colombia, el esfuerzo de los

consejeros ponentes por conceptualizar y delimitar cada vez más la configuración de la misma.

- Se puede observar que en materia de operaciones de guerra para que se configure el régimen de responsabilidad de daño especial es necesario que concurren: *“operación administrativa ni los hechos que la constituyen, podrán jamás ser generadores de violación alguna; pero sí, en cambio, causar lesiones patrimoniales o, en su caso, daños especiales, no por involuntarios o producto de la necesidad de obrar en un momento dado, menos dignos de resarcimiento, que es lo que la ley colombiana ha querido, a diferencia de otras legislaciones que sólo conceden acción cuando el perjuicio proviene de una vía de hecho”,* indicando el nacimiento de la línea jurisprudencial de responsabilidad sin falla y que su existencia se debe a la equidad y solidaridad, para lo cual cita sentencia.

Http: //www.cgfm.mil.co, Proceso 155644 (Tribunal Superior Militar, 04 de Marzo, 2009).

ANEXOS

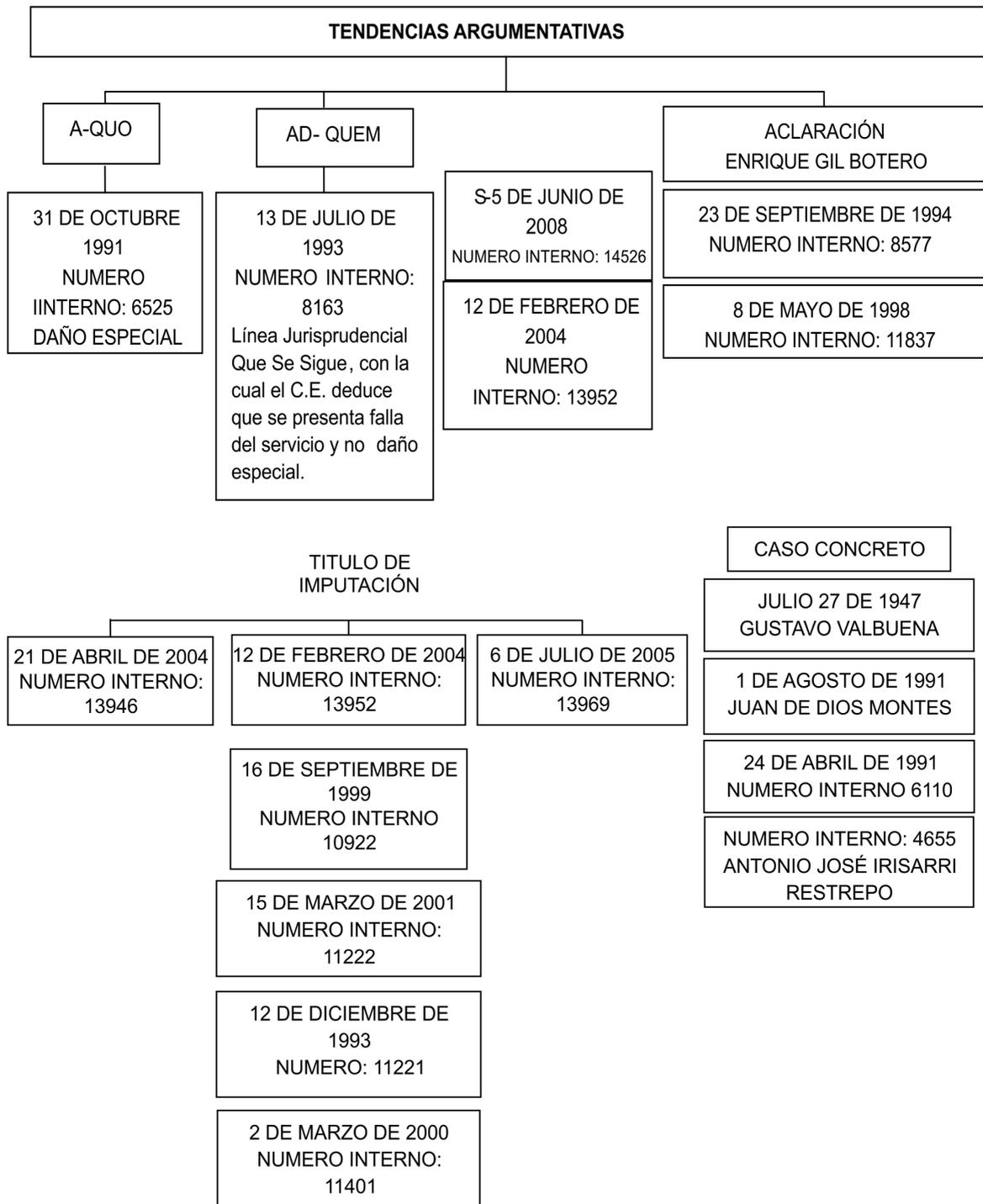
<u>ANEXO (A) CUADRO 1</u>		
<u>CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POSTURAS FRENTE A LA DEFINICIÓN DE OPERACIÓN.</u>		
DOCTRINA	CRITERIO DE COMPARACIÓN	CONSEJO DE ESTADO
Es la serie de actividades de combate o administrativas que ejecute la unidad para darle cumplimiento a una misión, la ejecución de operaciones de combate irregular. Puede ser de diversos tipos, tales como: Ocupación, registro, control militar de área, destrucción y repliegue ofensivo.	DENOMINACIÓN	No tiene un concepto de operación militar

DOCTRINA	CRITERIO DE COMPARACIÓN	CONSEJO DE ESTADO
Es una actividad peligrosa, donde hay una lucha frente a frente para defender un poblado o región.	OBJETO (contenido y finalidad)	Con la operación militar debe defender a la población respetando la dignidad humana.
Caracterizados por una reacción casi inmediata de las autoridades, lo que le da la naturaleza de una confrontación de fuerzas ⁷ .	CARACTERÍSTICAS	
<p>Debe existir una orden para desarrollar la maniobra.</p> <p>Requieren planificación, procesos de inteligencia, análisis previos por parte de las fuerzas militares.</p> <p>La guerra debe ser declarada, aunque el doctor Tamayo Jaramillo establece que en Colombia no se puede declarar porque estos ataques que se presentan por los grupos armados al margen de la ley son ataques fugaces e intermitentes.</p>	EXIGENCIAS FORMALES	<p>Hay una misión de orden público.</p> <p>La Operación militar debe ser legítima, es decir que no exista ilegalidad en la actuación de la administración, y que reduzca el peligro y la amenaza permanente. Debe existir orden oficial. Es decir legalmente ordenado.</p> <p>Debe ser informado a los habitantes de la población, sobre la existencia de la operación militar, para la correspondiente evacuación.⁸</p> <p>Debe ser previamente organizado y planeado.</p>
La doctrina habla de operación guerra. Ya que existe un conflicto armado en Colombia.	EXIGENCIAS MATERIALES (existencia de conflicto armado)	La jurisprudencia se refiere a operaciones militares.

7 Algunas aproximaciones al concepto se pueden encontrar en: GIL, Enrique. Artículo: Responsabilidad del Estado colombiano por los daños ocasionados por actos terroristas, en: *Temas de Responsabilidad Extracontractual del Estado*. LIBRERÍA JURÍDICA COMLIBROS. Tercera edición. Bogotá – 2006. pp. 195 a 235; HERNÁNDEZ, Alier. Artículo Principio de responsabilidad y responsabilidad del estado por daños causados por actos terroristas. Publicado en: *La constitucionalización de las sociedades contemporáneas*. Universidad Santo Tomás. Bogotá, 2007. pp. 157 a 176.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: POLICARPO CASTILLO DÁVILA, Bogotá, D.E., veinticuatro (24) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), Radicación número: 6110.

**ANEXO (B): CUADRO 2.
ANÁLISIS ESTÁTICO DE SENTENCIA (Caso Yondó, 2008)**



ANEXO (C).CUADRO 3. En el cual se pueden observar las sentencias citadas por la sentencia Caso Yondó (Consejo de Estado, C.P. ALIER HERNÁNDEZ de 2008), en el fallo y en la aclaración de voto, demostrando que en la actualidad el Consejo de Estado ha preferido fundamentar sus decisiones respecto de los daños causados por operativos militares en el título de falla del servicio dejando al daño especial un margen reducido de aplicación, pero teniendo este último respecto de operaciones militares una línea más juiciosa desarrollada otrora por el Consejo de Estado.

EVENTO	OPERACIONES DE GUERRA	USO DE ARMAS – CARROS BOMBAS	OTROS EVENTOS
FALLA DEL SERVICIO	S.14526_15/07/08(1) S.13952_12/02/04(2) S.13969_6/07/05(3)	S. 10922_16/09/99(4) S. 11222_15/03/01(5)	
DAÑO ESPECIAL	S. 6525_31/10/91(6) S. 6110_24/04/91(7)	S. 8577_23/09/94(8) S. 11401_2/03/00(9)	S.11837 _ 8/05/ 98(10) S. _27/07/47(11) S.5502 _ 1/08/91(12) S.16205 _ 1/08/05(13) S.2467 _ 13/12/05(14) S. 1482 _ 28/10/76(15) S.6097 _ 20/03/92(16) S.4655 _ 20 /02/89/(17)

A continuación se procede a realizar una mención breve del contenido fáctico de cada sentencia mencionada en el cuadro con el objetivo de justificar su ubicación en el mismo:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>(1) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 14526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 5 de junio de 2008, operación militar en el municipio de Yondó Antioquia con el objetivo de atacar a grupos insurgentes de la zona, debiendo para esto los habitantes salir de sus viviendas y tierras, terminados los operativos sorpresivos regresaron a sus tierras encontrando arrasados sus sembradíos y quemadas sus viviendas.</p> <p>(2) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 13952, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, 12 de febrero de 2004, enfrentamiento entre las fuerzas militares en contra</p> | <p>de miembros de las FARC que se movilizaban en un bus de transporte público intermunicipal que salió de Bucaramanga destino Capitanejo en el ataque resultaron heridos y muertos los pasajeros del bus.</p> <p>(3) CONSEJO ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 13969, C.P. Alier Hernando Hernández Enrique, 6 de julio de 2005.</p> <p>(4) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 10922, C.P. Alier Hernando Hernández Enrique, 16 de septiembre de 1999, actividad peligrosa producida por un arma de fuego donde un miembro de la fuerza pública con su arma le produjo la muerte a un civil, se</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- pretende establecer si se encontraba en servicio.
- (5) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 11222 Ricardo Hoyos Duque, 15 de marzo de 2009, en el Municipio de Orito, Putumayo, fue abandonada una granada en una quebrada y encontrada por niños, y en las manos de estos explotó, se pretende determinar la responsabilidad por el descuido de la misma.
- (6) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 6525, 31 de octubre de 1991, sentencia citada por el A-quo para fundamentar su decisión de daño especial.
- (7) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 6110, C.P. Policarpo Castillo Dávila, 24 de abril de 1991, en el barrio Siloe de Cali, la guerrilla y M-19 se encontraban situados, por lo cual se profirió Orden oficial Militar que ordenó remover los núcleos guerrilleros, llevándose a cabo el 30 noviembre de 1985, se produjeron combates y en la vivienda de la familia Potes Molina se encontraban debajo de la cama, para protegerse de los mismos, una bala hirió en el cráneo y causó la muerte de la menor Nelly Potes, bala que procedió del grupo de soldados.
- (8) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 8577, C.P Julio César Uribe Acosta, 23 de Septiembre de 1994, El 30 de mayo de 1989, unos minutos antes de las siete de la mañana, Elsa Stella Prados de Cuervo, luego de dejar a su hija Andrea en el bus, fue víctima de la explosión causada por quienes activaron la dinamita para atentar
- contra la vida del General Miguel Maza Márquez.
- (9) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 11401 Alier Hernando Hernández Enrique, 2 de marzo de 2000, el soldado Norberto Giraldo López murió durante el período en que prestaba el servicio militar obligatorio, como consecuencia de un disparo realizado con arma de dotación oficial, en momentos en que cumplía labores de centinela.
- (10) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 11837, C.P Jesús María Carrillo Ballesteros, 8 de mayo de 1997, grupos armados que operan al margen de la ley, incursionaron en las propiedades del demandante arrasando con ganado, maquinaria e instalaciones dispuestas allí para la explotación económica de los fundos.
- (11) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, C.P Gustavo A. Valbuena, 27 de julio de 1947. El presidente de la República, Alfonso López, fue detenido por unidades militares en la ciudad de Pasto, lo que originó una crisis y propició que ocupara la presidencia de manera transitoria, el primer designado, quien en virtud de sus facultades otorgó poderes de policía al Ministro de la Defensa para que dictara una resolución tomando posesión y censura de todos los periódicos y revistas del país; a uno de los diarios que no se le designó censor fue al periódico El Siglo, que luego se debió proteger paradójicamente por la misma fuerza pública frente a las turbas enardecidas que iban a atacar sus instalaciones, y por esa protección que le prestó el Estado,

- se vio en la imposibilidad circular derivándose así un perjuicio.
- (12) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 5502,1 de agosto de 1991.
- (13) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 16205, Ballesteros, 1 de agosto de 2005, conscriptos.
- (14) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 2467, C.P, 13 de diciembre de 2005, Construcción de obras públicas que disminuye el valor de los inmuebles aledaños.
- (15) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 1482, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, 28 de octubre de 1976, liquidación de un banco.
- (16) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 6097, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, 20 de marzo de 1992. Daño a Aeronave secuestrada por un grupo guerrillero.
- (17) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente N° 4555, C.P. Antonio José Irisarri Restrepo el actor sufrió un perjuicio cierto, consistente en la muerte de los doce semovientes de su propiedad y que el tal hecho fue causado por electrocución, al haber entrado en contacto con un cable conductor de energía eléctrica que, al romperse por causa desconocida, cayó sobre el potrero donde pacían los semovientes.

Contenido

Pág.

Pág.

EDITORIAL	13	La inteligencia estatal en Colombia: su aplicación e implicaciones frente al derecho a la intimidad y libertad personal	157
PRESENTACIÓN	15	<i>Adriana Astrid Sierra Pinilla</i>	
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE PRODUCCIÓN INSTITUCIONAL	17	La violación del principio de progresividad en derecho laboral	173
Consideraciones dinámicas del arbitraje en los contratos concluidos por la administración pública	19	<i>Ángela Mercedes Cárdenas Amaya</i>	
<i>Edwin Hernando Alonso Niño</i>		La dogmática del bloque de constitucionalidad en Colombia	191
Responsabilidad del estado por operación de guerra u operación militar	37	<i>Martha Angélica Salinas</i>	
<i>Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón</i>		La racionalidad como exigencia hermenéutica en la actividad del juez constitucional	205
<i>Lizzete Andrea Sánchez Bernal</i>		<i>Ángela Marcela Robayo Gil</i>	
La pena y su rebaja en el bicentenario de la independencia de Colombia	59	Prohibición del Tabaco, sentencia C-639 de 2010, Proporcionalidad y Ponderación	225
<i>Lina Marcela Martínez Sarmiento</i>		<i>Fernando Tovar Uricoechea</i>	
<i>María Antonia Perilla Cárdenas</i>		SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS.	243
Graduación de responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos	75	La configuración de la manifestación de la voluntad en la formación del contrato electrónico	245
<i>Diego Alejandro López Laiton</i>		<i>Sara Lorena Alba Palacios</i>	
<i>Mario Alfonso Villate Barrera</i>		El derecho a la vida y su acepción como derecho fundamental, un análisis frente a la paradoja entre el aborto y la eutanasia	267
La obligatoriedad del precedente jurisprudencial a la luz de la ley 1437 de 2011, teniendo como derrotero el concepto de uniformidad normativa y jurisprudencial	89	<i>Edwin Hernando Alonso Niño</i>	
<i>Nubia Lorena Daza López</i>		El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas	277
SECCIÓN II. FUNDAMENTALIZACIÓN DEL DERECHO	105	<i>Elizabeth Vargas Salcedo</i>	
El "espíritu" del pueblo colombiano en la configuración de las instituciones de derecho civil: Propiedad	107	<i>Genny Paola Espítia Raba</i>	
<i>Nonny Carolina Benavides Martín</i>		Responsabilidad del perito contable en la entrega de la prueba pericial en el proceso judicial colombiano	289
<i>Nayibet Isabel Acosta Roa</i>		<i>Martha Liliana Hurtado Pedraza</i>	
El espíritu del pueblo colombiano en el trasfondo histórico de la pena	119		
<i>Nayibet Isabel Acosta Roa</i>			
Ley 1258, ¿un retroceso en las garantías laborales?	129		
<i>Edison Fernando Vargas Nieto</i>			
Protección jurídica del bien jurídico de la seguridad vial en Colombia análisis del proyecto de ley 110 del senado	147		
<i>Luis Ricardo Carreño Garzón</i>			



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA
T O M Á S

Experiencia y Calidad



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja